

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-01-1958

Título: POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13460

Publicada el: 05-02-1958

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Poder Ejecutivo, Organización gubernamental

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.208

Rollo: 44

Posición: 1852

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.460

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 6 de 20 de enero de 1958, por la cual se concede una autorización al Órgano Ejecutivo.
Ley Nº 7 de 23 de enero de 1958, por la cual se modifica el acápite 3º del artículo Nº 168 del Código de Trabajo.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 20 de 15 de enero de 1957, por el cual se hace un ascenso.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 147 de 24 de octubre de 1956, por la cual se revocan por estar viciadas de nulidad unas resoluciones.
Resolución Nº 142 de 24 de octubre de 1956, por la cual se concede una beca.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 319 de 5 de octubre de 1957, por el cual se nombra una delegación.
Resolución Nº 2712 de 30 de septiembre de 1954, por la cual se declara la calidad de panameño por nacimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 637 de 20 de octubre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 569 de 9 de noviembre de 1955, por el cual se asigna una cátedra regular permanente a un profesor.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CONCEDESE UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

LEY NUMERO 6 (DE 20 DE ENERO DE 1958)

por la cual se concede una autorización al Órgano Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que traspase, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a título gratuito, a la Benemérita Asociación "Hijas de la Acacia Nº 60" un lote de terreno hasta de setenta hectáreas (70 Hect.) de la finca Número 1127, Tomo 22, Folio 64, Provincia de Panamá, de propiedad de la Nación, o de cualquier finca del Estado ubicada en este Distrito, el cual será dedicado única y exclusivamente a la construcción y mantenimiento de un Instituto para hijos de padres tuberculosos.

Artículo 2º La Benemérita Asociación "Hijas de la Acacia Nº 60" podrá vender los productos que obtenga del cultivo de las tierras que se le destinan, siempre que el importe de dichas ventas sea dedicado al sostenimiento del Instituto que proyectan implantar.

Artículo 3º La Benemérita Asociación "Hijas de la Acacia Nº 60", no podrá gravar ni enajenar el terreno o las mejoras que en él se construyan sin la previa y expresa autorización del Órgano Ejecutivo.

Artículo 4º La Benemérita Asociación "Hijas de la Acacia Nº 60", se obliga a terminar las construcciones de los edificios que alojarán a los niños atendidos por la Institución a más tardar dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha del traspaso del terreno. En caso contrario, el terreno revertirá al Estado en plena propiedad.

Artículo 5º Las construcciones a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a efecto conforme a planos que aprobará el Ministerio de Obras Públicas, los cuales serán presentados para dicha aprobación, a ese Ministerio, dentro del

término de seis (6) meses a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.

Artículo 6º La presente Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 20 de enero de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

MODIFICASE EL ACAPITE 3º DEL ARTICULO Nº 168 DEL CODIGO DE TRABAJO

LEY NUMERO 7

(DE 23 DE ENERO DE 1958)

por la cual se modifica el acápite 3º del Artículo Nº 168 del Código de Trabajo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el acápite 3º del Artículo 168 del Código General de Trabajo dispone que los establecimientos que se dedican a la venta de víveres sólo podrán permanecer abiertos, los domingos, días cívicos y feriados hasta la 1 p. m.:

Que en los acápites anteriores de ese mismo artículo se permite la excepción, de permanecer abiertos durante todo el día y la noche de esos días feriados, a las refresquerías, hoteles, restaurantes, cantinas, boticas, establecimientos de diversiones y esparcimiento y a las estaciones de gasolina;

Que siendo las tiendas de víveres los estable-